

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

REGLAMENTOS MUNICIPALES



YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO

GOBIERNO MUNICIPAL 2012 - 2015

¡CONTIGO TODO ES

mejor!

PROEMIO

H. AYUNTAMIENTO 2007-2009 DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO, APRUEBA EL LO GENERAL Y PARTICULAR EL PRESENTE REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

EL PRESENTE REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, ESTÁ ENCAMINADO A ASEGURAR A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO JALISCO, LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU DESARROLLO INDIVIDUAL O DE GRUPO, BASADO EN LOS TÉRMINOS QUE ASEGUREN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE CIUDADANOS Y POLICÍAS, PROCURAR UNA CONVIVENCIA ARMÓNICA ENTRE SUS HABITANTES DENTRO DE UNA SOCIEDAD, Y ESTABLECER LAS BASES PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

SALVAGUARDA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS A TRAVÉS DE UNA ADECUADA APLICACIÓN DE SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, QUE DEBERÁ EMPEZAR POR LA RELACIÓN QUE ÉSTOS GUARDEN CON SUS CUERPOS DE SEGURIDAD, BASADOS EN EL PRINCIPIO IRRESTRICTO DEL DERECHO, QUE ASEGURA LA INOCENCIA DE TODOS HASTA QUE NO SE DEMUESTRE SU CULPABILIDAD, EVITANDO LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS VICIADOS, QUE GENERAN INSEGURIDAD EN LA POBLACIÓN.

AL MISMO TIEMPO DEBERÁ ASEGURAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SE AVOCAN A LA NOBLE TAREA DE CUIDAR LA ARMONÍA DE LAS RELACIONES SOCIALES.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

APARTADO PRIMERO
De la Protección Ciudadana

TITULO I
Policía y Buen Gobierno

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden publico y de interés general en el Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco y se emiten con fundamento en los artículos 21 párrafos 1º al 3º, 115, fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 fracción I, II y III de La Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 42, 44 y 58 de la Ley de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento corresponde a:

- I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- II.- EL SÍNDICO MUNICIPAL.
- III.- EL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL.
- VI.- EL JUEZ MUNICIPAL.

Artículo 3.- El presente reglamento tiene por objeto:

- I.- Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;
- II.- Salvaguardar la integridad y los derechos de las personas así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.
- III.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas, en su convivencia social;
- IV.-Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente título; y

V.- Promover la participación vecinal y el desarrollo de la cultura cívica como elementos preventivos que proporcionen una convivencia armónica y pacífica en el Municipio.

Artículo 4.- Para lo efectos de este reglamento, se entenderá por:

I.- EL H. AYUNTAMIENTO DE YAHUALICA GONZÁLEZ GALLO, JALISCO.
Los miembros electos popular y directamente.

II.- PRESIDENTE MUNICIPAL: La persona que ejerce las funciones ejecutivas de este municipio.

III.- EL SINDICO.- Persona encargada de salvaguardar el patrimonio y vigilar los bienes e intereses de este municipio representándolo legalmente en todas las controversias y litigios en que éste sea parte.

IV.- DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.- El director general de seguridad pública y vialidad.

V.- JUEZ MUNICIPAL.- Persona que ejerce las atribuciones que le concede el artículo 58 de la Ley de la Administración Pública.

VI.- JUZGADOS MUNICIPALES: Lugar que ocupa la oficina del juez municipal.

VII.- ELEMENTO DE LA POLICÍA: Elemento de policía pública que salvaguardan el orden y la seguridad pública previniendo la comisión de delitos.

VIII.- MEDICO MUNICIPAL: El médico de guardia.

XI.- HACIENDA MUNICIPAL: El encargado de ejercer impuestos derechos y aprovechamientos.

X.- PRESUNTO INFRACTOR: Persona física responsable de violar una o varias disposiciones del presente reglamento y consecuentemente se hace acreedor a una sanción administrativa.

XI.- SANCIÓN: Pena que se impone punitiva y/o pecuniaria.

XII.- SALARIO MÍNIMO: El salario mínimo general diario vigente fijado en este municipio legalmente.

Artículo 5.- Se sancionarán las infracciones administrativas cuando estas alteren el orden o la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y se manifiesten en:

I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes, hospitales, iglesias y áreas de esparcimiento.

II.- Medios destinados al servicio público de transporte;

III.- Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la producción de ruidos, acciones u omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos; y

VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen partes de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo relativo al régimen de condominios regulados por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 6.- Son responsables de las infracciones, aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y la tranquilidad social de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. El ayuntamiento proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución Federal, Estatal y las normas aplicables.

Artículo 7.- En su carácter de Autoridad administrativa, al Juez Municipal corresponde la aplicación de sanciones por infracciones en las disposiciones de este Título.

Artículo 8.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I.- AMONESTACIÓN: es la reconvención pública o privada, que el Juez Municipal haga al infractor;

II.- MULTA: es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Hacienda Pública Municipal y que no podrá exceder a 30 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción; y

III.-ARRESTO: es la privación de la libertad por un período hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

En la aplicación de las sanciones se tomarán en consideración ya sea para aplicación de la multa o para la sanción corporal consistente en arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) Las características personales, sociales y económicas del infractor;
- c) Las circunstancias de ejecución de la falta.
- d) Si es la primera vez que se comete la falta o si se trata de reincidencia y el grado de ésta.

Las sanciones señaladas en la fracciones II y III podrán ser conmutadas por amonestación a la forma prevista en este Ordenamiento.

Artículo 9.- Al Director de la Policía, a través de los elementos de la policía corresponde:

I.- Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;

II.- Detener y presentar ante el Juez Municipal a los infractores, en los términos del artículo siguiente;

III.- Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Apartado;

IV.- Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

V.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente apartado, considerando el intercambio de información con las Autoridades correspondientes; e

VI.- Incluir en los programas de formación policial material de justicia cívica.

VII.- Coadyuvar con las autoridades que soliciten su apoyo, siempre y cuando la solicitud se encuentre fundada, dicha solicitud se podrá hacer por escrito o de manera verbal en caso de extrema urgencia.

TITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y FALTAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

- I.- Las libertades, el orden y la paz pública;
- II.- La moral pública y a la convivencia social;
- III.- La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV.- La ecología y a la salud pública; y
- V.- Los diferentes reglamentos de aplicación municipal.

CAPITULO I

DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA

Artículo 11.- Se consideraran faltas a las libertades, al orden o la paz pública:

I.- Proferir palabras altisonantes en lugares públicos causando malestar a terceros; se sancionara de 1 a 5 días de multa de salario mínimo o hasta a 36 horas de arresto.

II.- Alterar la paz pública y la tranquilidad cívica con ruidos o sonidos estridentes, de equipos musicales de sonido o a bordo de vehículos automotores. Se sancionara de 5 a 15 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

III.-Queda prohibido a toda persona o grupo musical tocar serenatas, sin permiso autorizado por el síndico municipal, de contravenir esta disposición se suspenderá inmediatamente la serenata. Se sancionará de 5 a 15 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

IV.-Molestar verbal o físicamente a las personas o generar daños a sus bienes; se sancionará de 5 a 15 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

V.-Causar escándalos que molestan a los vecinos en lugares públicos. Se sancionara de 5 a 15 días de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

VI.-Conducir o permitir el tránsito de animales de su propiedad o bajo su responsabilidad sin la debida precaución, provocando alarma a malestar entre los transeúntes, en vías o sitios públicos. Se sancionará de de 15 a 25 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

VII.-Impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o en sitios públicos; Se sancionara de 15 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

VIII.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas. Se sancionará de 5 a 15 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XI.-Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a las personas. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

X.-Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños a molestias o sus bienes, tratar a los animales con crueldad, o provocar peleas entre animales aun cuando no exista la intención de causar apuestas. Se sancionará de 15 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XI.-Conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al transito de personas, plazas, Unidades

Deportivas, áreas de esparcimiento. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XII.- Alterar el orden público mediante la exhibición de cualquier objeto o material peligroso explosivo de fuego o análogos, armas blancas u objetos uso cortantes o contundentes con el ánimo de dañar con cualquiera de los objetos antes mencionados. Se sancionará de 10 a 25 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XIII.- Arrojar a sitios públicos o privados, objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XIV.- Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia de establecimientos médicos o asistenciales públicos. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XV.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precio diferentes a los autorizados. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XVI.- Impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos. Se sancionará de 15 a 25 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XVII.- Ingerir bebidas embriagantes en las vías públicas o lugares públicos a excepción de los días y lugares autorizados por el Ayuntamiento o por el presidente Municipal, tratándose de fiestas patronales, cívicas o ferias. Se sancionará de 3 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XVIII.- Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos, por lo cual el infractor se retirará del lugar y se le presentará ante el Juez Municipal. Se sancionará de 5 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XIX.- Reñir en lugares públicos. Se sancionará de 10 a 25 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XX.- Provocar molestias o daños a las personas o sus bienes por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello. Se sancionará de 3 a 10 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XXI.-Expendir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la Autorización correspondiente. Se sancionará de 5 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XXII.-Maltratar, ensuciar, pintar, grafitar o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, sin autorización de el propietario, arrendatario o poseedor. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XXIII.- Impedir, entorpecer u obstaculizar las acciones o labores de los elementos policíacos, protección civil, o cualquier autoridad para realizar las funciones propias de su competencia. Se sancionará de 15 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XXIV.- Expresar insultos o comentarios peyorativos o vituperios a las instituciones de gobierno públicas o sus representantes. Se sancionará de 10 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XXV.-Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se sancionará de 10 a 25 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XXVI.-Realizar en la plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar, sin autorización correspondiente, tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre transito de peatones o de vehículos, en donde no este permitido, así como que deterioren la buena imagen del lugar. Se sancionará de 15 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XXVII.-Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se cruzan apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente. Se sancionará de 5 a 15 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

XXVIII.- Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente. Se sancionará de 15 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto y;

XXIX.- Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo. Se sancionará de 5 a 15 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

CAPITULO II

INFRACCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 12.- Serán infracciones a la moral y a las buenas costumbres

I.-Causar escándalo en lugares públicos y privados. Se sancionará de 5 a 15 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

II:-Pernoctar o conducir automóviles en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga. Se sancionará de 10 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

III.-Vender o permitir en establecimientos comerciales la estancia o permanencia de menores de edad en cantinas, billares, disco-bar o cualquier lugar donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

IV.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos. Se sancionará de 10 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

V.- Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos. Se sancionará de 10 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

VI.- Colocar o exhibir cartulinas o póster que ofendan al pudor o a la moral pública. Se sancionará de 10 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

VII.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

VIII.- Vender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

IX.- Defecar u Orinar en cualquier vía o lugar público, pero en los casos de extrema urgencia donde no exista posibilidad de usar sanitario; cuando el infractor acredite solvencia moral y no se encuentre bajo el influjo de droga o en estado de ebriedad, y hubiese cometido la infracción en lugar de poco o nulo tráfico de personas; tratando de no exhibirse, y en lugar aparentemente oculto, la autoridad sólo procederá a amonestarlos a manera de sanción. Se sancionará de 1 a 10 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

CAPITULO III

INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 13.- Son infracciones al derecho de propiedad:

I.- Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas ya sea de propiedad particular o pública. Se sancionará de 5 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

II.- Destruir, apedrear o afectar las lámparas u luminarias del alumbrado público. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

III.- Apoderarse, dañar o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de nomenclatura, tránsito o de cualquier señalamiento oficial. Se sancionará de 10 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

IV.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso

público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población. Se sancionará de 10 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

V.- Pintar colgar o pegar propaganda en bienes muebles o inmuebles municipales, postes o cualquier otro bien estatal o federal ubicados en espacios públicos dentro del municipio, sin la debida autorización, así mismo colocar, propaganda impresa con engrudo o pegamento de dichos espacios. Se sancionará de 10 a 25 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

CAPITULO IV

INFRACCIONES AL EJERCICIO DEL COMERCIO

Artículo 14.- Son Infracciones al ejercicio del comercio:

I.- Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad Municipal y no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad. Se sancionará de 5 a 10 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

II.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, a menos que cuente con autorización y el permiso correspondiente para tal efecto. Se sancionará de 5 a 10 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Artículo 15.- Son faltas contra la prestación de servicios públicos o bienes de propiedad Municipal:

I.- Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes muebles o vehículos de propiedad Municipal. Se sancionará de 5 a 15 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

II.- Violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

III.- Realizar Cualquier acto que atente contra la prestación de servicios públicos Municipales o impida el disfrute común de los bienes de propiedad Municipal. Se sancionará de 15 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

CAPITULO VI DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

Artículo 16.- Son faltas a la ecología y a la salud:

I.- Arrojar en la vía o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares. Se sancionará de 10 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

II.- Arrojar en los sistemas de drenaje, alcantarillado o colectores municipales, líquidos procedentes de industrias, comercios o servicios, que por disposición de ley, deban ser tratadas como aguas residuales. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

III.- Contaminar las aguas del suelo y subsuelo, así como aguas de las fuentes públicas. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

IV.- Contaminar el aire mediante la incineración de desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, afectando la salud de las personas y el medio ambiente. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

V.- Vender o detonar cuetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes. Se

sancionará de 10 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

VI.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

VII.- Tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos su descuido, generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura. Se sancionará de 10 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

VIII.- Fumar en lugares prohibidos. Se sancionará de 10 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

IX.- Llevar a cabo la venta de alimentos o bebidas en estado de descomposición o sin las condiciones higiénicas necesarias. Se sancionará de 20 a 30 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

X.- Causar daño físico a cualquier animal salvo aquellos destinados para el consumo humano o en actividades de trabajo. Se sancionará de 10 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

CAPITULO VII DE LAS FALTAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Artículo 17.- Son infracciones de carácter administrativo:

I.- Alterar o destruir las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal. Se sancionará de 5 a 10 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

II.- Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecten a la salud de los individuos. Se sancionará de 10 a 20 días de multa de salario mínimo o hasta 36 horas de arresto.

CAPITULO VIII DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 18.- En caso de que el Infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para este tipo de infracción de que se trate. Si el Presunto Infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

Artículo 19.- Las personas que padezcan de una enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 20.- Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si sus limitaciones no influyen determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 21.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o mas personas y no contare la hora en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Apartado. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este reglamento, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 22.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites previstos en este ordenamiento.

Artículo 23.- El derecho a formular la demanda correspondiente prescribe en seis meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescriben por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido.

La facultad para ejercer el arresto, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez.

Artículo 24.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, por las diligencias que ordene o practique el Juez en el caso del segundo, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el tercero. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 25.- La prescripción será hecha valer de oficio por el juez, quien dictará la resolución correspondiente, remitiendo copia al archivo.

CAPITULO XIX

De la detención y presentación de los presuntos infractores.

Artículo 26.- Se entenderá que el Presunto Infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, la persiga materialmente y la detenga.

Artículo 27.- Cuando los Elementos de la Policía en servicio presencien la comisión de una infracción, procederán a la detención del Presunto Infractor, y en su caso, conforme a lo previsto en los artículos 11, 12, 13,14, 15, 16 y 17 de este reglamento, lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I.- Escudo de la ciudad y folio;

II.- El domicilio y teléfono del juzgado;

III.- Nombre y domicilio del Presunto Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;

V.- Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VI.- La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

VII.- Nombre, cargo y firma del funcionario del Juzgado Municipal que reciba al Presunto Infractor; y

VIII.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

Artículo 28.- Tratándose de las infracciones flagrantes que no ameriten inmediatamente presentación, el elemento de la policía entregará un citatorio al Presunto Infractor, que contendrá cuando menos lo siguiente:

I.- Escudo de la ciudad y folio;

II.-El domicilio y teléfono del juzgado;

III.- Nombre y domicilio del Presunto Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;

V.- Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VI.- Fecha y hora en que se efectuó la entrega del citatorio y el señalamiento de que el Presunto Infractor contará con un término de 72 horas para presentarse al juzgado municipal;

VII.- La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

VIII.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía, así como, en su caso, número de vehículo;

IX.- El apercibimiento que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento;

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al Presunto Infractor, una copia que conservara el Elemento de la policía y otra que entregara al Juez Municipal.

Cuando el Presunto Infractor no acredite su nombre y domicilio con documento oficial, el Elemento de Policía procederá a su inmediata presentación al Juez Municipal.

Artículo 29.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez Municipal considerará los elementos probatorios que se presenten y si los estima fundado, girara citatorio al denunciante y al presunto Infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se señale. Dicho citatorio será notificado por el Elemento de la Policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

I.- Escudo de la ciudad y folio;

II.- El domicilio y teléfono del Juzgado;

III.- Nombre y domicilio del Presunto Infractor;

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción que se imputa, anotando circunstancias, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;

V.- Nombre y domicilio del denunciante;

VI.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

VII.-Nombre y firma de la persona que lo recibe;

VIII.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía, así como, en su caso, número de vehículo;

Si el Juez municipal considera que el denunciante no aporta los elementos probatorios suficientes, acordara la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación de la que se tomará nota en el libro respectivo.

Artículo 30.- En caso del que el presunto Infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el Juez Municipal librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por el Elemento de Policía.

Artículo 31.- Los Elementos de Policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez Municipal a los presuntos Infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 32.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez Municipal ordenará que el Presunto Infractor sea ubicado en la sección que le corresponda, excepción hecha de las personas mayores de 60 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencia.

Artículo 33.- Cuando el presunto Infractor se encuentren estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Municipal ordenará al Médico Municipal que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 34.- Tratándose de presuntos Infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Municipal, se les retendrá en el área de seguridad hasta que inicie la audiencia.

Artículo 35.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del Médico Municipal, el Juez Municipal suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se haga cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente para el ejercicio de la acción penal en contra de quienes resulten responsables, y al enfermo mental lo pondrá a la disposición de las Autoridades del Sector Salud a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiere en cada caso.

Artículo 36.- Cuando el presunto Infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

Artículo 37.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez Municipal, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las Autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que siga el procedimiento y se le imputaran las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Ordenamiento.

Artículo 38.- En el caso de que el Presunto Infractor sea menor de edad, el Juez Municipal retendrá al menor para los efectos de notificar a sus padres o tutores y aplicar la medida correctiva correspondiente, ante la presencia de la comisión de un delito remitirá inmediatamente a la autoridad correspondiente.

Artículo 39.- Cuando comparezca el Presunto Infractor ante el juez Municipal éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

Artículo 40.- Si el Presunto Infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el juez Municipal suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y la concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio de la propia dependencia, sus auxiliares o un representante vecinal.

Artículo 41.- El Juez Municipal dará cuenta al Ministerio Público de los hechos de que se tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito.

CAPITULO X

De las audiencias

Artículo 42.- El procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez Municipal, por motivos graves, así lo determine; se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este título.

Artículo 43.- El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, considerando lo previsto en el artículo 50 de este Reglamento.

Las actuaciones se deberán anotar en el libro respectivo. En casos excepcionales, el Juez Municipal levantará las actas circunstanciadas, que procedan.

Artículo 44.- Al iniciar la audiencia, el Juez Municipal verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al Médico Municipal quien determinara el estado físico y en su caso el mental de aquellas. Asimismo, el Juez Municipal verificara que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Artículo 45.- En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto Infractor, en los términos de artículos 11, 12, 13,14, 15, 16 y 17, la audiencia se iniciará con la declaración del Elemento de la Policía que hubiere practicado la detención y presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, quien deberá justificar la detención y presentación en ambos casos, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenara la inmediata libertad del presentado.

Artículo 46.- En el caso de las infracciones en flagrantes que no ameriten la presentación inmediata, en los términos de artículos 11, 12, 13,14, 15, 16 y 17, de este Ordenamiento, la audiencia se iniciara con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del Juez Municipal.

Artículo 47.-Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiara con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

Artículo 48.- Si después de iniciada la audiencia, el Presunto Infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le describe, el Juez Municipal dictará de inmediato su resolución, si el presunto Infractor no acepta lo cargos se continuará el procedimiento.

Artículo 49.- Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que el Juez Municipal debe conceder al presunto

Infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de confianza o por medio de su defensor.

Artículo 50.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad de Presunto Infractor, se podrá ofrecer todas las pruebas; igualmente, el presunto Infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo. El Juez Municipal aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas, de conformidad con la legislación supletoria a que se refiere el artículo 61 de este ordenamiento.

Artículo 51.- Si fuere necesario la presentación de nuevas pruebas o no fuere posible en este momento desahogarlas las aceptadas, el Juez Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad al Presunto Infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse a la audiencia posterior, ésta se celebrará en su rebeldía, librando el Juez Municipal orden de presentación en su contra, para los efectos de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resulte responsable.

CAPITULO XI

De la resolución

Artículo 52.- Concluida la audiencia, el Juez Municipal de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el Presunto Infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso, imponga, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este título, así como a los demás Ordenamientos aplicables.

Artículo 53.- El Juez Municipal determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que éste se hubiere cometido, las circunstancias personales del Infractor y los antecedentes de éste.

Artículo 54.- Cuando la infracción cometida derive daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Municipal, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediatamente o el aseguramiento de su reparación, lo que tomará en cuenta a favor del Infractor, para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 55.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez Municipal apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 56.-Emitida la resolución, el Juez Municipal la notificará inmediata y personalmente al Presunto Infractor y al denunciante, si lo hubiere o estuviere presente.

Artículo 57.- Si el presunto Infractor no resulta ser responsable de la infracción imputada, el Juez Municipal resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez Municipal le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda, si solo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Municipal le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo del arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

En el caso de que el infractor no pague la multa dentro del plazo concebido, el Juez Municipal librará orden de presentación en contra del Infractor, con el fin que cubra la multa o en su defecto, cumpla con el arresto correspondiente.

Artículo 58.- El Juez Municipal informará el Director de Policía de las resoluciones que pronuncie, a fin de que este, con base en el sistema que establezca, les proporcione datos sobre antecedentes de los Infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 59.- Las personas a quienes se les haya impuesto una multa, en caso de inconformidad, podrán interponer los medios de defensa previstos en este reglamento.

Artículo 60.- Si el Juez Municipal considera que los hechos son constitutivos de delito, turnará el asunto al Ministerio Público competente.

Artículo 61.- En lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Artículo 62.- Queda estrictamente prohibido a la policía:

I.- Maltratar a los detenidos, en cualquier momento; ya sea en la detención o aprehensión, en los reclusorios o fuera de ellos, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

II.- Practicar cateos sin orden judicial;

III.- Retener a una persona por más de doce horas sin ponerla a disposición de las autoridades competentes.

Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como el de avocarse, por sí mismo, al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otra autoridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a los cinco días de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio, medios oficiales previstos por el H. Ayuntamiento y/o en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", así como en lugares visibles de la cabecera municipal y sus Delegaciones.

SEGUNDO. En el presente reglamento se declara expresamente la abrogación del reglamento anterior de fecha 31 de marzo del año 2004, sus subsecuentes reformas y las demás disposiciones que se opongan en su contenido a lo estipulado y a la aplicación del mismo.

DR. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. ANASTACIO MERCADO MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL.

REGIDORES

C. JOSE ARTURO RUVALCABA GARCIA
C. MARIA DE JESUS MEJIA RODRIGUEZ
PROFRA. ELVIA GISELA SANDOVAL MERCADO
C. PEDRO RUVALCABA BECERRA
C. JOSE LUIS MARTINEZ JIMENEZ
LIC. ROBERTO MEJIA RUVALCABA
C. OLIVIA ALVAREZ MARTINEZ
LIC. SERGIO GERARDO PEREZ MEJIA
C. SALVADOR VAZQUEZ MEJIA
C. SALVADOR ESQUIVIAS AGREDANO

Yahualica de González Gallo, Jalisco a 09 de enero de 2008.